



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental al hábeas data, al buen nombre, petición, debido proceso, buena fé y confianza legítima por respeto del acto propio.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Es empleadora doméstica y realiza aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en dicha condición.
- El 31 de diciembre de 2022 (*sic*) tenía relación laboral con la trabajadora Erika Yuveli Gaitán identificada con la cédula de ciudadanía No. 1079606144.
- Realizó novedad de retiro (R) de la trabajadora a través del aplicativo Aportes en Línea, lo cual se acreditó mediante certificado expedido el 28 de mayo de 2022, donde se evidencia que fue retirada en el periodo pensión 2021-12.
- Realizó los pagos de periodos en salud: 2022-1 (pensión 2021-12), 2021-12 (pensión 2021-11), y 2021-11 (pensión 2021-10).
- Desde el mes de abril de 2022 está siendo hostigada por parte de COLPENSIONES para que pague, a través del **proceso de cobro No. OGM2022_085722**, los aportes a pensión de la mencionada empleada en los periodos **enero (2022-01) y febrero de 2022 (2022-01)**.
- El 8 de abril de 2022, recibió correo electrónico en el que le exige "*Haciendo las revisiones pertinentes, no se evidencia el pago en pensión para el periodo 2022-02 a nombre del aportante LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA con identificación 1075251826*".
- El 18 de mayo de 2022, mediante oficio le anexan liquidación notificándole un cobro por el periodo 2022-01 por valor de \$160.000.
- El 28 de mayo de 2022, radicó petición directamente a COLPENSIONES, acreditando que desde el periodo 2022-1 a 2022-1, la trabajadora Erika Yuveli Gaitán identificada con la cédula de ciudadanía 1079606144, no tenía vínculo laboral vigente, y ante el operador Aportes en Línea se informó y marcó el retiro de la mencionada



trabajadora desde el periodo pensión diciembre de 2021, razón por la cual no existe obligación de pago para el periodo enero de 2022.

-. Se encuentra a paz y salvo por lo que solicitó a COLPENSIONES actualizar sus bases de datos y dar por terminado, en forma inmediata, el proceso de cobro No. OGM2022_085722, por inexistencia de la obligación y expedirle el certificado de paz y salvo por todo concepto de aportes a la fecha.

-. En oficio del 8 de junio de 2022, COLPENSIONES le reconoció la razón e informó que revisadas las bases de datos de recaudo, se evidencia que la señora Erika Yuveli Gaitán identificada con la cédula de ciudadanía No. 1079606144, tiene la novedad de retiro (R) correctamente aplicada en el periodo 2021/12 y se validó el sticker de pago No. 84C20096281878 correspondiente al periodo 2021/12, y el mismo será enviado a proceso de imputación de pago, mediante requerimiento interno con radicado No. 2022-7579077.

-. A pesar de lo anterior, continuaron enviándole comunicaciones; el 1 de julio de 2022 le remitieron liquidación de deuda y notificación de cobro nuevamente por concepto de aportes del periodo 2022-02, por valor de \$160.000.

-. El 8 de julio de 2022, nuevamente le enviaron oficio en el que la citaron a notificación personal de liquidación certificada de aportes en el proceso de cobro No. OGM2022_085722.

-. De igual manera y por los mismos hechos, la ARL SURA le envió requerimiento de cobro por un valor de \$5.300.00 el 12 de abril de 2022, para el periodo marzo de 2022, cuando para dicha fecha no se tenía ninguna obligación de pago con ninguna trabajadora en mención, y, por el contrario, mediante certificación del operador APORTES EN LÍNEA se observa que para los periodos 2022-1 y 2022-2 se realizaron los aportes obligatorios para la trabajadora Yuliani Yague Pérez, cédula 1079606344, a quien se le marcó el retiro respectivo a partir del periodo 2022-2.

-. Mediante petición del 28 de mayo de 2022, cargada a través de la sección PQR de la página web de ARL SURA elevó petición solicitando actualizar sus bases de datos y dar por terminado el proceso de cobro de aportes del mes de marzo de 2022, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Como consecuencia de los hechos relatados, solicita que se declare vulnerados los derechos fundamentales hábeas data, buen nombre, petición, debido proceso, buena fé y confianza legítima por respeto del acto propio, vulnerados por las accionadas.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 02 de agosto de 2022 (archivo 006 del expediente digital).

2.1.- Respuesta de Seguros de Vida Suramericana S.A.



La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Diana Carolina Gutiérrez Arango en calidad de Representante Legal Judicial (*pdf 010 Contestación Tutela Sura*), en los siguientes términos:

“En relación con los hechos de la tutela se informa al despacho, lo siguiente, la comunicación que fue remitida por esta ARL con fecha el día 14 de abril de 2022 se presentó información válida para este momento, por cuanto el estado de cartera de la accionante si existió al momento de la comunicación, ahora bien, al verificar el estado actual, no se identifica mora alguna de la accionante, por lo cual, no existe pendientes de cartera o aportes de la accionante con la ARL.

Se remitió una comunicación a la accionante como respuesta a su solicitud del mes de mayo y la cual afirma no tiene respuesta alguna de parte de la compañía. Lo anterior tiene explicación por cuanto el correo a la cual fue enviada tal comunicación pertenece a un dominio externo no relacionado con la ARL. Se envió una respuesta enviada a través del correo dispuesto en la tutela ospinapolania@hotmail.com.

En cuanto a las pretensiones elevadas por la accionante, no existe vulneración al derecho fundamental. Por esta razón, se solicita desvincular a ARL SURA de la presente acción, en la medida que no se ha vulnerado ningún derecho de la accionante.”

Respuesta a Derecho de Petición – ARL SURA

Israel Ayala Arboleda </O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=E51E41CD3823497D80439924BC799052-ISRAAYAR>
Vie 05/08/2022 11:41
Para: ospinapolania@hotmail.com <ospinapolania@hotmail.com>
Medellín, 5 de agosto de 2022

Señor(a)
LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA
CC **1075251826**

Reciba un cordial saludo,

En atención al escrito de petición por usted radicado en las oficinas de Seguros de Vida Suramericana S.A. y atendiendo a la remisión vía electrónica que nos autorizó.

Nos permitimos enviar a través del presente medio electrónico, respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada.

Se procede a dar modificación a la afiliación presentada por ERIKA YUVELI GAITAN RIVERA identificado(a) con CC 1079606144, de acuerdo a lo identificado en su escrito de petición y los respectivos soportes de este. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que, la empresa LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA para la actual vigencia viene en cumplimiento de las obligaciones instauradas en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994.

Anexamos el respectivo certificado de aportes.

Esperamos de esta forma estar brindando claridad frente a su solicitud, estaremos atentos a aclarar cualquier inquietud a través de nuestra Línea de Atención desde Medellín 4 44 4578, Bogotá 405 5911, Cali 380 8938, Barranquilla 319 7938, Bucaramanga 691 7938, Cartagena 642 4938, Pereira 313 8400, Manizales 881 1280, y desde el resto del país 018000 51 14 14.

De manera semejante, también se ha dispuesto un enlace a través de nuestro portal web www.arlsura.com, para que pueda enviar sus solicitudes de consulta directamente a esta ARL.

Cordialmente,

Israel Ayala Arboleda
Requerimientos Externos
ARL SURA COLOMBIA

2.2.- Respuesta de Colpensiones

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones (*pdf 011 Contestación Tutela Colpensiones*), en los siguientes términos:



“En atención al auto proferido el 02 de agosto de 2022, mediante el cual se avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA, en el cual solicita se dé respuesta a la petición presentada, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

*Mediante Oficio del 04 de agosto de 2022 enviado con guía de correspondencia No. MT707855581CO, se informa que una vez validado lo expuesto por la deudora, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, dando alcance a la respuesta brindada bajo oficio No. BZ2022_6984413-1689291, de fecha 08 de junio de 2022, se evidencia que en efecto se reportó novedad de retiro para el periodo 2021/12, bajo stickers No. 84C20096281878; por tal razón, se procederá a la terminación y archivo del expediente de cobro No. **OGM2022_085722**.*

Así las cosas, por las razones que, expondremos a continuación, usted su señoría podrá concluir que no existe vulneración alguna por parte de – COLPENSIONES- a los derechos fundamentales alegados por el accionante, arguyéremos que la acción de tutela no es la vía para lograr lo pretendido por LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA.”

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se permite realizar se declare la improcedencia frente a COLPENSIONES por cuanto no se demostró vulneración a derechos fundamentales por parte de esta Administradora.

Bogotá, 04 de agosto de 2022

Oficio No. AP2022_10847383

Señor (a):
LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA
CALLE 152 No. 56 -75 INTERIOR 2 APARTAMENTO 402
Bogotá D.C

Referencia: Radicado No. 2022_6984413 del 31 de mayo de 2022
Tipo de Trámite: Gestión de Cobro AGS- Recepción de Objeciones RCM y recursos LCD
Proceso de cobro: OGM2022_085722
Deudor: LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA
Identificación: Cédula de ciudadanía 1075251826

Respetado(a) señor(a):

En virtud de las facultades otorgadas por el artículo 24 y 53 de la ley 100 de 1993, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, Acuerdo 131 de 2018, éste último expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y las demás normas legales complementarias, damos respuesta al radicado de la referencia mediante el cual objeta el cobro de aportes pensionales solicitando:

LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA identificada con la cédula de ciudadanía 1075251826, me permito adjuntar respuesta al oficio No. OGM2022-085722 calendarado 18 de mayo de 2022, recibido en mi domicilio el día 27 de mayo de 2022, en la Calle 152 # 56-75 Interior 2 Apto 402, solicitando terminación del proceso OGM2022_085722.

Al respecto, nos permitimos aclarar lo siguiente:

Una vez validado lo expuesto por la deudora, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, dando alcance a la respuesta brindada bajo oficio No. BZ2022_6984413-1689291, de fecha 08 de junio de 2022, se evidencia que en efecto se reportó novedad de retiro para el periodo 2021/12, bajo stickers No. 84C20096281878; por tal razón, se procederá a la terminación y archivo del expediente de cobro No. **OGM2022_085722**.

Razón social	E	C	T	Radicación	S	Ciclo	Fecha pago	T	Identif.	Nombre	Novedad
LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA	CR	CV	1	84C20096434372	1	2021/02	01/03/2021	C	107960	ERIKA YUVELI GAITAN RIVERA	
LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA	CR	CV	1	84C20084409990	1	2021/03	31/03/2021	C	107960	ERIKA YUVELI GAITAN RIVERA	
LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA	CR	CV	1	84C20087386396	1	2021/04	30/04/2021	C	107960	ERIKA YUVELI GAITAN RIVERA	
LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA	CR	CV	1	84C20084495634	1	2021/05	30/05/2021	C	107960	ERIKA YUVELI GAITAN RIVERA	
LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA	CR	CV	1	84C20089442842	1	2021/06	30/06/2021	C	107960	ERIKA YUVELI GAITAN RIVERA	
LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA	CR	CV	1	84C20089521246	1	2021/07	02/08/2021	C	107960	ERIKA YUVELI GAITAN RIVERA	
LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA	CR	CV	1	84C20091506838	1	2021/08	01/09/2021	C	107960	ERIKA YUVELI GAITAN RIVERA	
LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA	CR	CV	1	84C20093860176	1	2021/09	04/10/2021	C	107960	ERIKA YUVELI GAITAN RIVERA	
LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA	CR	CV	1	84C20093856771	1	2021/10	03/11/2021	C	107960	ERIKA YUVELI GAITAN RIVERA	
LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA	CR	CV	1	84C20094848483	1	2021/11	06/12/2021	C	107960	ERIKA YUVELI GAITAN RIVERA	
LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA	CR	CV	1	84C20096281878	1	2021/12	14/01/2022	C	107960	ERIKA YUVELI GAITAN RIVERA	R

Lo invitamos a mantenerse al día en los pagos de los Aportes a pensión de sus trabajadores.





III-. CONSIDERACIONES

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de las entidades accionadas es violatorio de los derechos fundamentales invocados por la accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que:

- Seguros de Vida Suramericana S.A. el **cinco (05) de agosto de 2022 mediante comunicación enviada al correo electrónico de la actora ospinapolania@hotmail.com le otorgó respuesta**, tal como consta en las págs. 14, 15 y 16 de la contestación de la accionada – pdf 010 del archivo de tutela denominado *Contestación Tutela Sura*;
- La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” el **cuatro (04) de agosto de 2022 mediante oficio No. AP2022_10847383 le otorgó respuesta**, tal como consta en las págs. 18 y 19 de la contestación de la accionada – pdf 011 del archivo de tutela denominado *Contestación Tutela Colpensiones*.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”



A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***



e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

(...)

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del



accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado.

-. Señala la accionante la vulneración a sus derechos fundamentales Hábeas data, buen nombre, petición, debido proceso, buena fé y confianza legítima por respeto del acto propio, vulnerados por las accionadas.

-. Primero, en razón a que COLPENSIONES la esta notificando para que pague a través del proceso de cobro No. OGM2022_085722, los aportes a pensión de los periodos enero (2022-01) y febrero (2022-02) de una trabajadora doméstica llamada Erika Yuveli Gaitán identificada con la cédula de ciudadanía No. 1079606144, la cual según la actora laboró hasta el mes de diciembre de 2021.

-. Indico que realizó novedad de retiro de la trabajadora a través del aplicativo Aportes en Línea, acreditado mediante certificado expedido el 28 demayo de 2022, donde se evidenció que fue retirada en el periodo pensión 2021-12.

-. Por parte de Colpensiones ha recibido varios correos en los cuales le exigen los pagos de la empleada y le anexan liquidación notificándole un cobro por valor de \$160.000.

-. El 28 de mayo de 2022, radicó petición directamente a COLPENSIONES, acreditando que desde el periodo 2022-01, la trabajadora Erika Yuveli Gaitán identificada con la cédula de ciudadanía 1079606144, no tenía vínculo laboral vigente.

-. De igual manera, y por los mismos hechos, la ARL SURA le envió requerimiento de cobro por un valor de \$5.300.00 el 12 de abril de 2022, para el periodo marzo de 2022, cuando para dicha fecha no se tenía ninguna obligación de pago con ninguna trabajadora en mención.

-. Mediante petición del 28 de mayo de 2022, cargada a través de la sección PQR de la página web de ARL SURA elevó petición solicitando actualizar sus bases de datos y dar por terminado el proceso de cobro de aportes del mes de marzo de 2022, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

En las contestaciones allegadas por las accionadas se evidenció que :

1. Seguros de Vida Suramericana S.A. **el cinco (05) de agosto de 2022 mediante comunicación enviada al correo electrónico de la actora ospinapolania@hotmail.com le otorgó respuesta.**



petionario". Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada a la actora guarda coherencia con lo peticionado.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por la accionante fue atendida positivamente durante el transcurso de la presente acción de tutela y comunicada a través del correo electrónico que indicó en el escrito tutelar, como demuestra los archivos adjuntos enviados en las contestaciones.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a su petición y con ello le dejaran de realizar el cobro por deudas inexistentes.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **LEIDY KATERIN OSPINA POLANIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO